

Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintidós.

PRIMERO: Que, una vez concluido el debate, se ha reunido esta sala para deliberar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 y siguientes del código procesal penal, y después del análisis de toda la prueba incorporada al juicio por los intervinientes, en los términos que establece el artículo 297 del mismo cuerpo legal, sus miembros, de manera unánime, arribaron a la convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia de los siguientes hechos:

Número 1:

Que, el día 12 de enero de 2017, alrededor de las 11:20 horas, Camilo Eduardo Gajardo Escalona concurrió hasta la sucursal de la empresa Chilexpress, ubicada en la avenida Santa Rosa N° 5320, comuna de San Joaquín, lugar en el que contrató el servicio de correo con la finalidad de enviar una encomienda dirigida a la persona de Oscar Manuel Landerretche Moreno, con domicilio en calle Reina Victoria N°6594, comuna de La Reina.

Dicha encomienda, consistente en un artefacto explosivo de fabricación artesanal, fue entregada en el domicilio antes señalado, alrededor de las 13,30 horas del día 13 de enero del mismo año, siendo recibida por la trabajadora de casa particular doña Catalina De La Cruz Jofré Oyarzo, quien la dejó en la dependencia utilizada como escritorio por el destinatario antes aludido.

Alrededor de las 17:30 horas del mismo día, una vez llegado a su domicilio, Oscar Landerretche Moreno se dirigió con la encomienda a la cocina del inmueble, donde procedió a abrir el paquete, produciéndose la activación del artefacto explosivo que iba en su interior, que estaba conformado por dos tubos cilíndricos de metal cerrados en sus extremos y unidos entre sí, conteniendo como explosivo una mezcla extraída de cabezas de fósforo de seguridad junto a tornillos a modo de metralla, con un sistema de activación de tipo eléctrico, provocándole lesiones de carácter graves al mencionado Landerretche Moreno, y leves a doña Catalina De La Cruz Jofré Oyarzo, a la menor de tres años de iniciales M.L.L.M., y a doña María De La Luz Baudelia Vera Vera, según diagnóstico médico.

Número 2:

Que, alrededor de las 11,15 horas del día 28 de septiembre de 2017, y mientras el bus de locomoción colectiva, placa patente BFKB-38, del recorrido 216 de la empresa SUBUS, circulaba por Avenida Ossa, a la altura de calle las Abejas, en la comuna La Reina, se produjo en su interior un incendio provocado por un artefacto incendiario de fabricación artesanal constituido por una botella plástica contenedora de combustible líquido, activado mediante un sistema eléctrico compuesto por un reloj análogo como sistema de retardo, cables conductores de electricidad, una pila, una batería, una ampolleta, objeto colocado y activado por una persona no identificada, ocasionando daños en los asientos posteriores del referido vehículo.

Número 3:

Que el día 13 de abril de 2018, alrededor de las 11:50 horas, Camilo Eduardo Gajardo Escalona colocó en una banca instalada en la vía pública, frente a la Universidad Católica Silva Henríquez, ubicada en General Jofré 462, comuna de Santiago, un artefacto explosivo de fabricación artesanal que fue desactivado por personal de Carabineros.

Número 4:

Que alrededor de las 11,30 horas del día 07 de septiembre de 2018, en el paradero de locomoción colectiva número 32, ubicado en la vereda oriente de la avenida Santa Rosa, comuna de La Pintana, en la inmediación de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, Joaquín Martínez Borbalán golpeó con uno de sus pies un artefacto explosivo de fabricación artesanal colocado en dicho lugar por una persona no identificada, provocando su detonación, sin resultar lesionado.

Dicho artefacto estaba compuesto por un termo metálico contenedor de pólvora negra, con un sistema de activación eléctrica, y se encontraba oculto en

una caja de cartón con una leyenda que decía “¡Feliz 18! querido estudiante” que, además, contenía en su interior hojas sueltas de cuchillo cartonero.

Número 5:

Que el día 04 de enero de 2019, alrededor de las 11:30 horas, Camilo Eduardo Gajardo Escalona colocó y activó en un paradero de locomoción colectiva ubicado en avenida Vicuña Mackenna frente al N° 186, comuna de Providencia, un artefacto explosivo de fabricación artesanal consistente en un contenedor metálico cilíndrico, cuyo contenido explosivo correspondía a pólvora negra, con un sistema de activación eléctrico y un mecanismo de tracción manual que mantenía escrita la palabra TIRE, todo oculto al interior de un sobre de papel que tenía una leyenda manuscrita que decía: “Feliz Año Nuevo 2019”.

Siendo aproximadamente las 11:50 horas, el artefacto explosivo fue manipulado por Rolando Olivar Torres Parra, lo que provocó su detonación resultando con lesiones leves junto a Orestes Jesús Hernández Díaz, en tanto que Magaly Del Carmen Valle Brito, Celia Roxana Farías Cortés, y Jorge Eduardo Rojas Jiménez, resultaron con lesiones graves, según diagnóstico médico.

Número 6:

Que, en horas de la noche del 5 de mayo del 2019, en la vía pública, sector del cuadrante norponiente de la intersección de avenida Santa Rosa con la caletera del Acceso Sur a Santiago, comuna de San Bernardo, personal especializado de Carabineros de Chile desactivó un artefacto explosivo de fabricación artesanal, objeto que fue colocado en dicho lugar por Camilo Eduardo Gajardo Escalona, y cuyo destinatario era el entonces Presidente de Metro S.A. don Louis de Grange Concha.

SEGUNDO: Que por las razones que se expondrán latamente en la sentencia, los hechos anteriormente asentados, resultan ser constitutivos de los siguientes delitos:

Hecho número 1:

- **Un delito de envío de encomienda explosiva**, previsto y sancionado en el artículo 14 D inciso 1° parte final de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en grado de desarrollo consumado.

- **Un delito frustrado de homicidio calificado de Oscar Landerretche Moreno**, previsto y sancionado en el artículo 391 número 1°, circunstancias Primera y Quinta del Código Penal.

- **Tres delitos consumados de lesiones menos graves**, en la persona Catalina de la Cruz Jofré Oyarzo, de María De La Luz Baudelia Vera Vera y de la menor de iniciales M.L.L.M., previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación con el artículo 494 N° 5 del mismo código.

En cuanto al delito de daños del artículo 487 del Código Penal, la prueba de cargo resultó insuficiente para tener por establecido dicho ilícito, por las razones que se explicitarán en el fallo, por lo que deberá dictarse **sentencia absolutoria a su respecto**.

A juicio del Tribunal, y por las razones que se entregarán en la sentencia, **no concurren en los delitos de lesiones, las agravantes de los números 1, 3 y 5 del artículo 12 del Código Penal** impetradas por los acusadores, las que por tanto **se rechazan**.

Hecho número 2:

- **Delito de colocación y activación de artefacto incendiario dentro de un medio de transporte público**, previsto y sancionado en el artículo 14 D inciso 1°, de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en grado de desarrollo consumado.

Hecho número 3:

- **Delito de colocación de artefacto explosivo en la vía pública**, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 14 D de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en grado de desarrollo consumado.

- Que en concepto de los sentenciadores, y por los motivos que se expondrán en el fallo, los hechos que se han tenido por asentados en esta

parte, **no resultan ser constitutivos del delito de homicidio calificado**, entre otras razones, atendido el encuadre jurídico a cuyo respecto arribó el Tribunal, por lo que el imputado deberá ser absuelto de este cargo.

Hecho número 4:

- **Un delito de colocación y activación de artefacto explosivo en la vía pública**, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 14 D de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en grado de desarrollo consumado

- **Un delito de homicidio calificado frustrado** de Joaquín Martínez Borbalán, ilícito descrito y sancionado en el artículo 391 número 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal.

No obstante lo anterior, y por los motivos que se explicarán en la sentencia, se estima por el Tribunal **que no concurre en la especie la agravante del artículo 12 N° 3 del código punitivo, la que por tanto se rechaza.**

Hecho número 5:

- **Un delito de colocación, activación y detonación de artefacto explosivo en la vía pública**, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 14 D de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en grado de desarrollo consumado.

- **Un delito frustrado de homicidio calificado en la persona de Rolando Torres Parra**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 número 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal.

- **Tres delitos consumados de lesiones graves, cometidos en la persona de Magaly del Carmen Valle Brito, de Jorge Eduardo Rojas Jiménez y de Celia Roxana Farías Cortés**, previsto y sancionado en el artículo 397 número 2° del Código Penal.

- **Un delito consumado de lesiones menos graves causadas a Orestes Jesús Hernández Díaz**, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal.

A juicio del Tribunal, y por las razones que se entregarán en la sentencia, **sólo se estiman concurrentes en los delitos de lesiones graves que se tuvieron por establecidos en este hecho, las agravantes de los números 1 y 5 del artículo 12 del Código Penal** impetradas por los acusadores, **no así la que contiene el número 3 del mismo artículo**, la que por tanto **se rechaza**.

Hecho número 6:

- **Delito de colocación de artefacto explosivo en la vía pública**, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 14 D de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en grado de desarrollo consumado.

En concepto del Tribunal, y por las razones que se expresarán en el fallo, **la prueba de cargo resultó insuficiente para tener por establecido el delito tentado de homicidio calificado en la persona de Louis de Grange Concha**, por lo que el acusado **deberá ser absuelto de este cargo**. Por esta razón, asimismo, **se desestima la agravante invocada por los acusadores**.

TERCERO: Que, asimismo, y conforme se explicará en la sentencia, la prueba de cargo se estimó suficiente para arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la participación directa del encausado, en los términos que contempla el número 1 del artículo 15 del código punitivo, **sólo en los delitos que se tuvieron por configurados de la manera que se dijo más arriba**, y que fueran cometidos el 12 y 13 de enero del 2017 en la comuna de La Reina; el 13 de abril de 2018 en la comuna de Santiago; el 4 de enero del 2019 en la comuna de Providencia, y el 5 de mayo del 2019 en la comuna de San Bernardo, **más no en el que se perpetrara en la comuna de La Reina el 28 de septiembre de 2017, y en aquellos ejecutados en la comuna de La Pintana el 7 de septiembre del 2018**.

CUARTO: Que conforme se dirá en la sentencia, el Tribunal **DESESTIMA la calificación jurídica de delitos terroristas que, teniendo como base fáctica la misma descripción contenida en la acusación fiscal,**

propuso el querellante CODELCO en su acusación particular, decisión que no alcanza a los delitos de lesiones menos graves que se estimaron configurados en los hechos signados como número 1 y número 5, según lo señalado en el literal primero de esta resolución.

QUINTO: Que, en consecuencia, y luego de desestimar las eventuales infracciones de garantías constitucionales invocadas por la defensa, los Jueces de esta sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, han decidido de manera unánime:

A) DESESTIMAR la calificación jurídica propuesta por Codelco en su calidad de querellante particular, en cuanto considerar los hechos que se tuvieron por establecidos en este juicio, como constitutivos de los delitos que contemplan los artículos 2 y 3 de la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas, y por ende, **absolver al imputado Camilo Eduardo Gajardo Escalona, de los cargos formulados por este querellante como autor de los mismos.**

B) ABSOLVER al imputado Camilo Eduardo Gajardo Escalona, de los cargos que le fueran formulados como autor directo del delito de colocación y activación de artefacto incendiario, ilícito previsto y sancionado en el artículo 14 D inciso primero de la ley 17.798, cometido el 28 de septiembre de 2017 en la comuna de La Reina, y del delito de colocación y activación de artefacto explosivo, ilícito previsto y sancionado en el artículo 14 D inciso primero de la misma ley, perpetrado el 7 de septiembre del 2018 en la comuna de La Pintana.

C) ABSOLVER al imputado Camilo Eduardo Gajardo Escalona de los cargos formulados en cuanto autor de tentativa de homicidio calificado en la persona de Louis de Grange Concha, presuntamente cometido el 5 de mayo del 2019 en la comuna de San Bernardo; del delito frustrado de homicidio calificado que se habría perpetrado en Santiago el 13 de abril

del 2018; del delito frustrado de homicidio calificado de Joaquín Martínez Borbalán cometido el 7 de septiembre del 2018 en la comuna de La Pintana, y del delito de daños que se habría cometido en la comuna de La Reina el 13 de enero del 2017.

D) CONDENAR a Camilo Eduardo Gajardo Escalona, como autor directo de los siguientes delitos:

1.- Envío de encomienda explosiva, homicidio calificado frustrado y tres delitos de lesiones menos graves, **cometidos entre el 12 y 13 de enero del 2017**, en la comuna de La Reina.

En relación con los delitos de lesiones, se rechazan **las agravantes** de los **números 1, 3 y 5** del artículo 12 del Código Penal;

2.- Colocación de artefacto explosivo del artículo 14 letra D, inciso tercero de la Ley 17.798, cometido en la comuna de Santiago **el 13 de abril del 2018**;

3.- Colocación y activación de artefacto explosivo del artículo 14 letra D, inciso primero de la Ley 17.798, homicidio calificado frustrado, tres delitos de lesiones graves, y un delito de lesiones menos graves, todos perpetrados **el 4 de enero del 2019** en la comuna de Providencia.

En relación con los delitos de lesiones graves, **se acogen las agravantes** de los **números 1 y 5, y se rechaza la del número 3**, todas contenidas en el artículo 12 del Código Penal. En el caso de las **lesiones menos graves, se rechazan** todas las referidas agravantes.

4.- Colocación de artefacto explosivo del artículo 14 letra D, inciso tercero de la Ley 17.798, acaecido **el 5 de mayo del 2019**, en la comuna de San Bernardo.

Los demás argumentos que han servido de base para llegar a estas decisiones estarán contenidos en la sentencia definitiva que redactará el Magistrado don Renato Javier Pinilla Garrido, y que se comunicará a los intervinientes en la audiencia que se celebrará el día 19 de octubre del año en curso, a las 14:00 horas, quedando desde ya todos los intervinientes debidamente notificados al efecto.

RUC 1700047073-2

RIT 303-2021

Pronunciada por los Jueces Titulares de este Tribunal doña Flavia María Inés Donoso Parada, don Renato Javier Pinilla Garrido y doña Gabriela Carreño Barros.